



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320230010300
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO JENIFER ESTHER GÓMEZ CASTILLO
FRANCISCO CARVAJAL MONSALVE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con recurso de reposición presentado el 19 de julio de 2023, contra el auto calendado 13 del mismo mes y año, mediante el que se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320230010300
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO JENIFER ESTHER GÓMEZ CASTILLO
FRANCISCO CARVAJAL MONSALVE

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 19 de julio de 2023, la sociedad BANCOLOMBIA S.A., formuló recurso de reposición contra el auto que ordenó a la parte ejecutante cumplir la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, calendado 13 de julio de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 13 de julio de 2023, el Juzgado ordenó a la parte ejecutante cumplir la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., en atención a que el proceso no cuenta con las notificaciones surtidas, ni con la inscripción de la medida cautelar respecto del predio objeto de la misma, en virtud de lo cual no se puede adelantar la etapa correspondiente.

La sociedad apoderada judicial de la parte demandante presentó el 19 de julio de 2023, recurso de reposición contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que (i) el 4 de mayo y 1 de junio de 2023, acreditó haber efectuado las notificaciones electrónicas, enviadas el 2 de mayo de esta anualidad a las direcciones jenifer_334@hotmail.com y franjcm@hotmail.com, memoriales que no fueron tenidos en cuenta por el despacho, (ii) la notificación de la sociedad ARGOS S.A. fue efectuada el 19 de julio de 2023, aportada con el recurso y (iii) en lo referente a la medida cautelar, indicó que el 1 de junio de 2023, formalizó el pago de los derechos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual adjunta con el recurso, por lo tanto, concluye que ya se surtió el trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la materialización de la medida cautelar decretada, dejando claro que no se ha configurado incumplimiento o inactividad, por lo que pide revocar el requerimiento y en su lugar dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)”



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

La procedencia del recurso de reposición no está en discusión, no obstante, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisada nuevamente la decisión adoptada el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto del recurso por sustracción de materia, por las siguientes razones:

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho de requerir a la parte ejecutante para cumplir la carga procesal de notificación de la parte ejecutada, toda vez que se omitió que los señores JENIFER ESTHER GÓMEZ CASTILLO y FRANCISCO CARVAJAL MONSALVE, habían sido debidamente notificados el 4 de mayo y 1 de junio de 2023, tal como fuera acreditado en el expediente digital.

Pues bien, no le asiste razón a la parte ejecutante toda vez que el requerimiento recayó precisamente sobre la carga insatisfecha de surtir la notificación de la sociedad ARGOS S.A., como acreedor hipotecario y la materialización de la medida cautelar respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-376270, propiedad de los ejecutados, no obstante, el cumplimiento de la notificación fue acreditado con la interposición de este recurso.

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que la notificación requerida fue surtida, tal como obra en la actuación 12RecursoReposicion del expediente digital, por lo que se concluye que no le asiste razón a la sociedad apoderada judicial de la parte ejecutante, no obstante, lo aportado no solo interrumpe el término del requerimiento, sino que, además, satisface el mismo.

Sin embargo, el 3 de agosto de 2023, fue recibida comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que da cuenta de la nota devolutiva por improcedencia de la inscripción de la medida cautelar, aduciendo la causal dispuesta en el literal d del artículo 3 y artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), es decir, que el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar tal como prevé el artículo 3 de la Ley 258 de 1996 modificada por la Ley 854 de 2003.

En consecuencia, al no estar materializada la medida cautelar resulta improcedente, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.. No obstante se impone al respecto, ordenar que por secretaria se comunique en debida forma la medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, **indicando que la sociedad ejecutante es acreedora hipotecaria**, e por tanto inoponible la limitación legal, al ser otorgante del crédito para la adquisición del inmueble sobre el que recae la cautela ordenada, de allí la procedencia de la inscripción de la medida de embargo, ordenada mediante providencia fechada 21 de abril de 2023, comunicada el 12 de mayo de los corrientes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PRIMERO: Abstenerse de tramitar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 13 de julio de 2023, por sustracción de materia, teniendo en cuenta que la carga procesal de notificación al acreedor hipotecario ARGOS S.A., que obra en el certificado de tradición del inmueble hipotecado fue surtida en debida forma.

SEGUNDO: Negar la solicitud de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Disponer que por Secretaria se comuniquen en debida forma la medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza Tercera Civil Municipal de Oralidad e Barranquilla.

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa75970b5a046be94c405747365dd35e607fea42ccb53bd33f2c77d226e0c908**

Documento generado en 25/08/2023 05:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>